

POR
EL FISCAL DEL CONSEjO de Hazienda.

CON

Payo Rodriguez de Paz.

1 EN Contraditorio juizio ha obtenido Payo Rodriguez dos ſentencias, haziendo le deſquento en la primera de 16. qs. y en la ſegunda de 20. qs. del alcance de ſu arrendamiento en la renta de la cochinilla, tabaco, y medio por ciento de Seuilla que tuuo a ſu cargo.

2 El Fiſco pretende, que ſele ha de denegar el deſquento, reſcindiendo las dichas ſentencias, por el remedio que mas conuẽga, y aunque opuſo dellas Payo Rodriguez en fuerça de dilatoria, ſe le mandò reſponder por dos autos: y auiendoſe recibido a prueua, y paſſados los terminos, eſtà viſto, y para determinar en lo principal.

3 Lo que pretende el Fiſco, ſe funda, en que Payo Rodriguez en la demanda que puſo para el deſquẽto ſobre q̃ cayerõ las dos ſentencias, dixo deſta manera fol. 11. del proceſſo.

Digo, que mi parte arrendò las dichas rentas, con las leyes y condiciones generales con que ſe arriendan, y adminiſtran los almojarifazgos mayor, y de Indias, de Seuilla, y las demas rentas Reales; y entre las condiciones generales del arrẽdamiẽto de los dichos almojarifazgos: la vna es, q̃ aya de ir cada año vna flota a Nueua Eſpaña, y otra para Tierrafirme, por lo menos de dos en dos años; y en caſo q̃ eſto no ſe cũpla, ſe haga ſuſpẽſiõ, y deſquẽto; y q̃ ſi algun año dexaren de venir las dichas flotas, y particularmente la de Nueua-Eſpaña, por perderſe en el mar, o otro qualquier accidente, ſe haga deſquento del precio que podian montar los derechos de las mercaderias que traia la dicha flota.

Y la otra condicion es, que durante el tiempo del arrendamiento, no ſe puedan ſubir los aranceles, ni crecer nueuos derechos; y que ſi ſe puſieren, pertenezcan al arrendador, ſin crecimiento ninguno de renta.

Lo reſtante deſta demanda conſiſte, en referir los daños que padeciò por falta de las flotas, eſpecificando los tiempos.

Lo miſmo articula *fol. 66. y 67. del proceſſo, en la pregunta* 3. *y* 4. ibi:

PREGVNTA III.

4 ❡ *Si ſaben que entre las demas condiciones con que el dicho Payo Rodriguez arrendò las dichas rentas, fue que las arrendaua con las leyes, y condiciones generales, con que ſe arriendan, y adminiſtran las rentas de los almojarifazgos de la dicha ciudad de Seuilla, digã; y remitanſe a la dicha eſcritura de arrendamiento.*

PREGVNTA IIII.

5 ❡ *Si ſaben que entre las leyes, y condiciones generales*

les

les con que se arriendan las dichas rentas de los Almojarifazgos, ay vna en que se dize, que no se han de poder subir por su Magestad los aranceles de ellos, ni crecer nueuos derechos en las mercaderias, y cosas que les pertenecen; y que si se acrecieren los dichos derechos nueuos, ò se subieren los aranceles, lo cobrè, y goze para si quien tuuiere la dicha renta. Y en otra condicion se dize, què cada vn año aya de ir vna flota a Nueua España, y para Tierra firme otra, por lo menos de dos en dos años; y que sino se hiziere assi, o se perdieren las flotas, por no partir a sus tiempos, ò por lo menos, ò por otros accidendentes, se hagan descuento de la renta, digan, y remitanse a las dichas condiciones.

6 Lo mismo repite en su alegato, fol. 40. ibi: *Lo otro, porque mi parte tiene condicion expressa de desquento como los Almojarifazgos, en caso de falta de flotas, en venida, y en despachos, y faltaron las que dizen la demanda de mi parte, por los accidentes; como està informado, y es notorio.*

Y en el escrito de bien prouado *à fol.* 162. ibi: *Lo otro, porque se faltò por parte de V. A. à las condiciones del arrendamiento.*

7 Deste hecho nace el principal fundamento de la parte contraria, pues dize, que las dichas condiciones eran generales en todos los arrendamientos de los Almojarifazgos, y que auiendo arrendado con ellas, se auia contrauenido a las condiciones de su contrato, y teniendo por firme, y assentado este presupuesto, se le concediò la baxa, y desquento contenido en las dichas sentencias.

Pero que este presupuesto no fuesse cierto, sino erroneo, y contra la verdad del hecho, es llano, porque en la instancia presente se ha reconocido, y prouado, que en las condiciones generales con que se arriendan los Almojarifazgos, *de quibus ti. 9. y 26. li.*

9.

9. *Recopil.* no las ay, ni tampoco se hallan expressadas, ni por relacion en el arrendamiento de Payo Rodriguez, y lo que el presupuso por condiciones, y leyes generales, no son sino particulares de vn arrendamiẽto que hizo la ciudad de Seuilla.

8 Y tambien se pusieron en el que hizo Pedro Gomez Reinel por clausula expressa, segun parece del libro de arrendamientos de rentas Reales, donde tratando del arrendamiento del dicho Pedro Gomez Reinel, dize desta manera, fol. 1. ibi: *Y con las condiciones con que la dicha ciudad de Seuilla tuuo a su cargo las dichas rentas ciertos años passados, las quales se insertaron a la letra en el dicho arrendamiento, y entre ellas estan las arriba referidas, que son en el dicho arrendamiento, la 44. 45. & 46. fol. 21. & 22.*

9 La verdad deste hecho no se descubrio, ni pudo entender en todo el discurso del pleito primero, hasta q̃ en este se ha presentado por parte del Fisco el arrendamiento de la ciudad de Seuilla, y Pedro Gomez Reinel, y el arrendamiento del dicho Payo Rodriguez, de las quales dos escrituras consta, que las dos condiciones de no poderse subir, ni crecer los derechos, y de la ida y venida de las flotas en cada vn año, son condiciones particulares puestas en el primero arrendamiento de Seuilla, y en el de Pedro Gomez Reinel que se refirio a ellas.

10 Y en la escritura y arrendamiento de Payo Rodriguez (que de nueuo se ha presentado, fol. 212.) consta que no se refirio al arrendamiento de Seuilla, ni al de Pedro Gomez Reinel, sino a las leyes generales, y cõdiciones en ellas puestas (que son las contenidas en el dicho tit. 9. y 26. lib. 9. Recopil.) vt patet, ibi, fol. 213. *Primeramente con las leyes y condiciones generales con que se arriendan, y administran las rentas de los Almojarifazgos de la dicha ciudad de Seuilla, y las demas des-*

tos

tos Reinos en lo que no fueren contrarias, ni diferentes a las que abaxo se diran.

11 Y es de aduertir, que en las leyes y condiciones generales no se hallan las dos cōdiciones arriba dichas, ni se refiere la escritura de Payo Rodriguez a los dichos dos arrendamientos particulares de Seuilla, y Pedro Gomez Reinel. Con que es facil de presumir, que reparando Payo Rodriguez en el defecto y cortedad del dicho su arrendamiento, no tratò de presentarle como era precisso, por ser fundamento de su demāda, sino que omitiēdolo de proposito, pidio que se informasse por los libros de la Escriuania mayor, donde siguiendo la misma equiuocacion, y presupuesto incierto de que las condiciones de Seuilla, y Pedro Gomez Reinel eran generales para todos los arrendamientos se hizo informe de las dichas dos condiciones, segun parece del processo, fol. 11.b.

Demanera, que descubrirse este error, y la incertidumbre del presupuesto ha sido por las dos escrituras que se han presentado despues de las dos sentencias, y que se omitieron en aquellas instancias.

12 Y aunque es verdad, que auiendo salido en la segunda instancia el Conde de Birauel, como dueño de vn juro situado sobre la renta de la Cochinilla alegò fol. 159. del processo, en esta forma. *Y porque esto se descubre, con que las dichas condiciones que llama generales de Almojarifazgo de Seuilla, no son sino particulares del asiento de Pedro Gomez Reinel, del año de 1604. como suena de sus palabras, sin que se ayā presentado otros asientos de Almojarifazgos despues acà.*

Esto no puede embaraçar a lo dicho; pues aunque cayò la prueua de la segunda instancia sobre este alegato: lo cierto es, que el dicho Iurista no dio mas peticion en el pleito, ni su Procurador Francisco Yañez Faxardo hizo prouança, ni diligencia para verificar,

que las dichas dos condiciones no fuessen generales de los arrendamientos, sino particulares de Pedro Gomez Reinel.

13 Y asi no puede dezirse, que se conocio, ni se tratò deste punto, ni que se hizo reparo en esta aduertencia, supuesto que siendo vna alegacion incidēte, y sin prueua, ni presentacion de escrituras, no se deuio, ni pudo tomar por motiuo en la sentencia de reuista, ni se salio de la incertidumbre del dicho presupuesto, hasta auerse presentado despues dellas las escrituras referidas con la demanda y alegacion en forma.

Este hecho justifica facilmente la pretension del Fisco, a quien en el caso presente le competen dos remedios que tiene intentados.

14 El primero, es el auer pedido recision de las dos sentencias per restitutionem in integrum; la qual le compete in omni materia, como al menor (nam quicquid controuersum sit apud DD.) disponit expresse apud nos, *l.10.tit.19.par.6.gloss.magna in l.vnica, C. de sentent.aduersus Fiscum, vers. Aut omissum est*, quā sequitur Bart. ibidem num.3. Doctissimus Dominus Franciscus de Alfaro *de officio Fiscalis, gloss.16.priuileg.41.num.161.* cum alijs cumulatis à Amaya *in d.l. vnic.num.* 17. y por ser este remedio el que compete à los menores, y a las Iglesias dura por quatro años, *vt in l.fin.C.de temporibus.*

15 El segundo remedio tambien està intentado en la demanda del Fisco, a fol. 204. ibi: *Por aquella via, y forma que mejor aya lugar en derecho, y que mas vtil sea a la Real hazienda, rescinda, y anule las dichas sentencias*, el qual se halla *dispuesto, y expressado in d.l.vnic. C.de sententijs aduersus fiscum lib.* 10. donde se proponē dos casos. El vno de interuenir dolo, ò preuaricacion en la defensa del Fisco, & tunc auditur intra quadriennium.

El

16 El otro es, quando cessante dolo, & præuaricatione, admite al Fisco vsque ad triennium non per viam restitutionis, sino ipso iure secundum intellectum, Guiller. de Cun. a quien sigue Bald. Ias. Platea, Bosio, y Farinacio, quos refert sequendo Amaya *à num.* 14. *maximè à n.* 18.

17 Lo mismo dispone la *l.* 19. *titu.* 22. *p.* 3. ibi: *Fueras ende si el juicio fuesse dado contra el Rey, o contra sus personero, o pleytos que pertenecie∫sen a su Camara, ca entõces, si fuessen falladas tales prueuas, bien pueden vsar de ellas, para desfazer el juyzio que fuesse dado contra el.*

18 Y para la aplicacion de nuestro caso, es de aduertir, quod in vtroque remedio, y en el que tiene qualquier priuado, para rescindir la executoria, si se hallan instrumentos de nueuo, petita restitutione ex clausula generali de qua *in l.* 1. *ex quibus cauſ. maior.* se rescinde qualquier sentencia dada contra minores, vel maiores de quo est amplissimum consilium Petri Surd. 179. vol. 2. con vna distincion, que el particular siendo mayor, ha menester prouar, que la escritura la ha hallado de nueuo, y que no pudo dar en ella durante el pleito, aunque hizo sus diligencias.

19 Lo qual cessa en el menor, y en el Fisco, vt patet ex Cardin. Tusch. *in verbo restitutio, concluſ.* 291. *num.* 36. ibi: *Declara, quia vt detur restitutio Fisco, vel Reipublicæ authenticæ, seu mulieri, sufficit quòd instrumenta sint de nouo reperta, etiamsi adhibuissent diligentiam: vt quia erant in domo. Item restituuntur isti, etiamsi non essent de nouo reperta; quia sufficit, quòd non sint producta, vt restituuntur: in maiore verò oportet, quòd sint de nouo reperta, & quòd ignorauerit adesse talia instrumenta, vel si sciuit, quod fuit impeditus illa habere, & hoc casu, quòd per eum non steterit* Castrens. *d. conſ.* 257. *in causa, quæ vertitur Parmæ col.* 2. & 3. & *quasi per tot. maximè n.* 3. *lib.* 2.

Y

Y no es necessario en la causa de el Fisco, que sean falsos los instrumentos, en cuya virtud se dieron las sentencias, sino que basta que se dexassen de presentar los que hazian en su fauor, por omision, ò descuydo, ò por otra causa, porque presentandose despues, bastan ad retractandam sententiam, vt in vtroque remedio considerant Doctores supra citati, & docet gloss. in d.l.vnica, verbo Causas, ibi: *Aut omissum est instrumentum pro eo faciens, & tunc iure speciali vsque ad triennium retractatur petita restitutione per officiũ iudicis, &c.*

Bartul. ibidem num. 3. *Quæro quid si Fiscus fuisset legitimè defensus quam personas, sed omisisset instrumentum pro se faciens producere, vtrum sententia rescindatur glos. dicit, quòd sic intra triennium iure speciali per restitutionem in integrum, & ita loquitur prima pars huius legis, & hoc est de iure speciali; quia secus est in priuato.*

Bald. num. 3. ibi: *Aut nihil nouum, vel nouiter repertum allegatur pro fisco, & tunc non rescinditur, aut allegatur instrumenta fore nouiter reperta, & in priori instantia non deducta, & tunc loquitur hæc lex in primo responso.*

Rebuf. in eadem lege in principio, ibi: *Sententia lata contra fiscum retractatur vsque ad triennium, si aliquid est omissum, quod faceret ad victoriam fisci, & hoc si fraus, vel præuaricatio non interuenit, aliàs etiam vltra triennium retractatur hoc dicit Dynus, &c.*

Amaya *in eadem l, vnica, n.* 14. ibi: *Rursus si sententia feratur contra fiscum, vel quia instrumentum, quòd pro eo faciebat omissum est, vel quia de nouo nunc reperiatur tunc vsque ad triennium retractabitur sentētia in contrarium lata ex nostra lege*, donde refiere para lo mismo infinitos autores.

Y añade en el num. 15. las palabras de la ley de la

Partida arriba dichas, y las entiende desta manera, ibi: *Verba illa tales pruebas, non significant necesse esse instrumẽta esse de nouo reperta, sed talia esse debere, quæ sufficiant ad victoriam causæ: nam hoc inconcussum est in fisco ex nostra lege.*

Et rursus en el numer. 18. refiriendo los casos, in quibus retractatur sententia, ita inquit: *Nam eo ipso quod allegetur, & probetur contra sententiam fuisse latam sine præsentia Regij Fiscalis, vt supra diximus, vel quia non fuerunt producta instrumenta, vel fuerunt omissa, aut interuenerit corruptio testium, aut iudicum, vel dolus, aut præuaricatio, fraus, aut falsum instrumentũ, vel alia legitima causa, tunc sententia retractabitur sine in integrum restitutione, sed mera actione, vt expresse probatur ex his, quæ considerauimus.*

20 Bien cierto es, que se ajustan las dotrinas referidas a nuestro caso, donde por las escrituras de nueuo presentadas, se halla, q̃ las sentencias se dieron con presupuesto de q̃ las dichas dos condiciones eran del arrendamiento de Payo Rodriguez, no lo siendo, ni auiẽdo se referido à ellas, sino del arrendamiento particular de Seuilla, y Pedro Gomez Reinel.

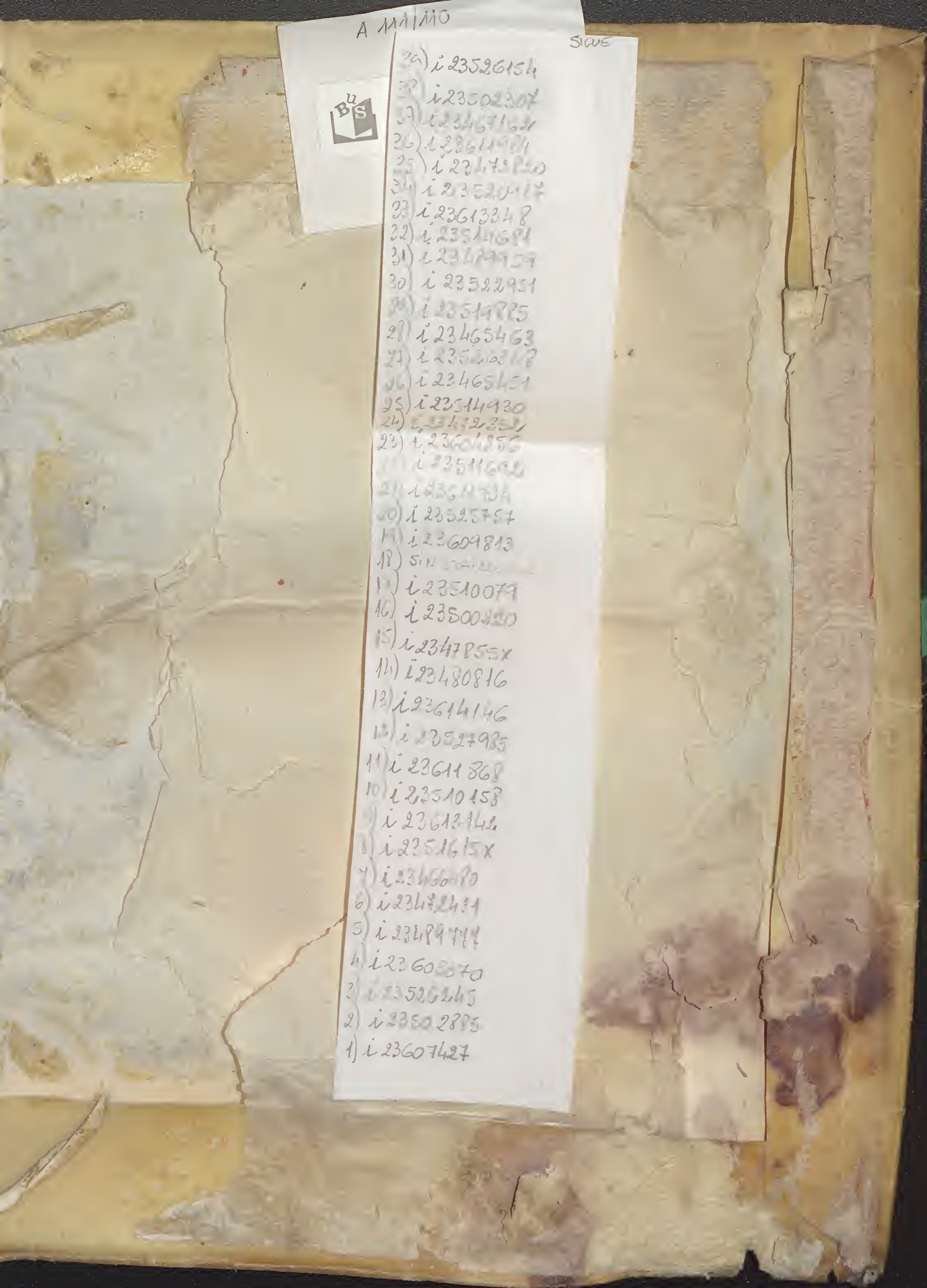
Y no se dieran, si entonces constara q̃ las dichas cõdiciones nõ eran generales, à que se refiriò Payo Rodriguez en su arrendamiento, ni se hallan inclusas, ni comprehendidas en el, dexando de presentar por esta razon su escritura, hasta que el fisco lo ha hecho, valiẽdose della.

21 Y pues el auerse pronunciado, ha sido con presupuesto incierto, causado de su relacion, contienẽ nulidad notoria, no por causa, ni culpa del Consejo, sino de la dicha relacion, a que se le opone lo que dize Torrebl. *de iure spirituali lib.* 15. *c:* 12. *fol. mihi* 445. ibi: *omnis enim sententia etiam Principis nulla est i[illegible]o iure, si ex falsis testibus, aut falsis instrumentis, [illegible] [illegible]sis relationibus*

busferatur,l.1.§.quæſitum,ff.de appel.ſi enim docuerit, vel falſo,vel non ita ſe habere,quæ ſcripta ſunt, nihil à nobis videtur iudicatum,l.ſi quis 29.ff. ad legem Corn. de falſ.ſi quis obrepſerit Præſidi prouintiæ, tàm per acta,quã per libelli interpellationem,nihil agit. Nam ex defectu veritatis defecit etiam Principis voluntas; quia ad talem ſententiam præſumitur circũuentus,c.conſtitutus de reſcriptis,circũueniſſe prædeceſſorem noſtrum,l. fin.C.de his qui à non domino fallendo Principis ſententiam.

Et poſtea, ibi: *Narrandum eſt enim Principi,& eius Cõſiliarijs,& auditoribus omne id quod difficiliores redderet ad pronunciandum, vel concedendum Pelaez de Mier.p.1.maiorat.q.3.n.3.&c.*

22 De lo dicho ſe ſigue, que dando por nulas las dichas ſentẽcias,ex defectu cauſæ, & erroris,ſe le ha de denegar deſde luego a Payo Rodridez el deſquento q̃ pide,ò por lo menos poner el pleyto en el eſtado q̃ tenia antes de darſe.para poderlo ſeguir,y ſuſtanciar de nueuo ſi quiſiere,como eſtà pedido por el Fiſco. Saluo,&c.


A 111/110
SIGUE
39) i23526154
38) i23502307
33) i23613348
30) i23522951
28) i23465463
26) i23465451
25) i23514930
20) i23525757
19) i23609813
18) SIN
17) i23510079
15) i2347855X
14) i23480816
13) i23614146
12) i23527985
11) i23611868
10) i23510158
9) i23613142
8) i2351615X
3) i23526245
2) i23502885
1) i23607427